Año de 1859. Núm. 140.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el prévio permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 21 de Noviembre.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses. . . .	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres meses. . . .	36

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 4 de Setiembre, número 247, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Santiago Capella, vecino de Almaría, dueño de la mina Prosperidad, y el Licenciado D. Simon Gris Benitez, su abogado defensor; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, coadyuvada por el Licenciado D. Tomas Perez Anguita, representante de Don Francisco Padilla Guerrero, registrador y concesionario de la mina plomiza San Felipe, situada en el Cabo de Gata, sitio nombrado Rincon Peluquero, jurisdiccion de Nijar, provincia de Almería, sobre rovocacion ó subsistencia de la Real órden de 12 de Setiembre de 1857, por la que se declararon nulos los espedientes de las minas Prosperidad y Vírgen del Cármen, aprobando el de San Felipe, y mandando que continúe por todos sus trámites el del Rosario.

Visto:

Visto el espediente gubernativo de la mina Prosperidad, del cual resulta:

Que en 30 de Noviembre de 1848 D. Francisco Navarrete, apoderado de D. Benito Perier B os, vecino y del comercio de Lorca, denunció al Inspector de Minas de Adra una mina plomiza que se hallaba abandonada en el Cabo de Gata, loma de la Peluquera, lindando con tierras de Juan Gálvez, el cortijo llamado tambien de la Peluquera, y terreno franco:

Que admitido el denuncio en cuanto hubiese lugar, se mandó que uno de los Ingenieros practicase el reconocimiento preliminar del terreno:

Que así permaneció hasta el 30 de Marzo de 1850, en que el interesado acudió al Gobierno de Almería diciendo que por un olvido habia dejado de consignarse el depósito, por cuya circunstancia no se practicó el reconocimiento; y que hallándose pronto á consignar la cantidad necesaria, suplicaba se hiciese por uno de los Ingenieros el reconocimiento preliminar:

Que estimada esta pretension en 4 de Abril del mismo año, se ofició al inspector del ramo para que designase al Ingeniero que lo hubiera de practicar, como en efecto se mandó lo hiciese D. José Ruiz Leon:

Que en 17 de Julio de 1852, es decir, dos años despues de comunicada esta órden se devolvió sin cumplimentar, y por lo mismo el Inspector comisionó á otro Ingeniero para llevarla á efecto; el que informado con fecha 30 de Agosto, dijo que habia terreno franco, pero no que existiese criadero:

Que el Gobernador de la provincia, manifestando equivocadamente que el Ingeniero habia informado que existía mineral, admitió el denuncio, y mandó se publicasen los edictos prevenidos:

Que D. José Riancho, representante de Perier, solicitó y obtuvo que se lanzasen por el Alcalde de Nijar los trabajadores que habian invadido su citada mina Prosperidad, lo cual produjo que D. Francisco Padilla Guerrero, por órden de quien estaban aquellos, protestase la diligencia, exhibiendo á su vez un resguardo de la admision provisional del registro de la mina llamada San Felipe:

Visto este expediente, del que resulta:

Que en 4 de Diciembre de 1852 registró la expresada mina plomiza, situada en Cabo de Gata, jurisdiccion de Nijar, provincia de Almería, punto llamado Rincon Peluquero, terreno realengo; lindando por Levante con la Prosperidad, antes Peluquera, y con tierras pertenecientes á D. Juan Galvez y á D. Jerónimo Redondo:

Que en 31 de Diciembre se pasó esta solicitud al Inspector para que nombrase al Ingeniero que hubiera de practicar el reconocimiento preliminar, el cual lo evacuó diciendo que habia terreno franco para la pertenencia siempre que estuviese abandonada la mina Peluquera, y que el criadero era igual á las muestras presentadas:

Que por decreto de 16 de Febrero de 1853, y á consecuencia de dos solicitudes presentadas por Padilla pidiendo se alzase la suspension acordada, se mandaron suspender los trabajos por ambas partes:

Que el registrador de San Felipe en 8 de Abril presentó una informacion de testigos para justificar que la citada Prosperidad no se habia trabajado por cuenta de Perier desde que se hizo el denuncio; que no tenia criadero, ni se habia hecho la labor legal, sin embargo de que en 20 de Noviembre de 1852 se elevó á registro; y en méritos de esta justificacion, y tambien por lo que resultaba del expediente, pidió se anulase aquel denuncio, ó al menos que el registro San Felipe debia de marcar primero; protestando, caso contrario, ejercitar su derecho ante quien correspondiere:

Que el apoderado de Perier se opuso al registro San Felipe solicitando la nulidad, pidiendo despues se negase toda audiencia á Padilla:

Que el Gobernador de Almería, con fecha 15 de Setiembre de 1853, y de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, decretó la nulidad del denuncio Prosperidad, mandando siguiese sus trámites el registro San Felipe; lo cual produjo otra solicitud por parte de Riancho pidiendo su reforma, y en caso contrario apelando ante la Superioridad, pretension que tambien fué desestimada:

Que en 14 de Noviembre se admitió definitivamente el registro de la mina San Felipe, mandándose cumplir las formalidades prevenidas:

Que habiendo acudido Riancho á la Superioridad reclamando la derogacion del decreto del Gobernador, se pidió informe por la Direccion general del ramo al Gobernador, devolviéndole los expedientes para que siguiese su curso el de San Felipe hasta que se hallase en estado de resolucion:

Que despues de admitido el registro de aquel, permaneció el expediente en este estado hasta el 9 de Febrero de 1856, en que el Gobernador previno á Padilla hiciese la designacion de pertenencia y la habilitacion de la labor legal; haciéndola el interesado á los dos dias, y practicándose la diligencia de demarcacion en 16 de Setiembre de dicho año, que fué protestada por D. Santiago Capella, registrador de la mina llamada Vírgen del Cármen:

Que este interesado elevó solicitud al Ministro de Fomento suplicando me dignase revocar el decreto del Gobernador, dejando sin resolver su oposicion á la mina San Felipe; que decretase la nulidad de aquel y de la Prosperidad, como mejor y preferente derecho que sobre el terreno en cuestion tenia la denominada Vírgen del Cármen; apoyándose en que la primera no habia hecho la demarcacion dentro del término de 30 dias prescritos por la ley, y respecto á la segunda, en que se admitió el registro cuando no habia justificado la existencia del mineral, ni se cumplieron por parte del registrador los trámites prevenidos:

Que D. Francisco Padilla acudió con escrito al Gobernador de Almería pidiendo decretase la nulidad del expediente Vírgen del Cármen, por los vicios de que adolecia, y pedia tambien que se remitiese el expediente al Ministerio del ramo, expidiéndose las órdenes oportunas para que continuasen los trabajos en dicha mina y en la del Rosario, que era igualmente de su propiedad:

Que el Gobernador, en vista de esta pretension, remitió los expedientes al Ministro de Fomento para la resolucion correspondiente, acudiendo á este Riancho en solicitud de que anulase el indicado de San Felipe, rehabilitando los antiguos derechos de la Prosperidad, y disponiendo á su vez se le abonase el valor de los minerales extraidos por la explotacion de aquel:

Que pidiendo informe á la Junta superior facultativa de Minas primero, y á la Seccion de Gobernacion y Fomento despues, lo evacuaron en 7 de Julio y 1.° de Setiembre de 1857, proponiendo se anulasen los expedientes

Virgen del Cármen y Prosperidad, fundándose en los vicios y defectos con que se habian instruido, y que se aprobase el de San Felipe, siguiendo sus trámites el del Rosario:

Y finalmente, que de acuerdo con estos informes se expidió Real órden en 12 de Setiembre de 1857:

Vista la demanda denunciada por el Licenciado D. Simon Gris Benitez á nombre de D. Santiago Capella, solicitando se declare que el expediente del denuncio Prosperidad ha llenado todos sus requisitos, y se halla en el caso de ser reconocida su labor legal en el modo y forma que se establece en el art. 8.° del Real decreto de 4 de Julio de 1825, mandando en su consecuencia se deje sin efecto la aprobacion del expediente San Felipe:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Tomas Perez Anguita, á nombre de Padilla Guerrero, pidiendo se le tenga por parte en este pleito como coadyuvante de la Administracion, y el auto de la Seccion de lo Contencioso admitiéndolo con dicho carácter:

Vista la contestacion fiscal, en que se propone la confirmacion de la Real órden reclamada:

Vista la contestacion del coadyuvante de la Administracion pidiendo esta misma confirmacion:

Visto el art. 6.° del Real decreto de 4 de Julio de 1825, en el que se manda que admitido el registro ó denuncio, el interesado designará dentro de 10 dias la situacion de su pertenencia al hilo del criadero:

Visto el art. 7.° del mismo, en el que se espresa que en el término de 90 dias habilitará una labor de pozo ó de cañon, á lo menos de 10 varas castellanas:

Vistos los artículos 91, 92 y 94 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1825, que hablan del modo cómo han de hacerse la designacion de la pertenencia y la labor legal, y en los cuales se supone para ambas cosas la existencia del criadero descubierto:

Vista la circular de la Direccion general de 7 de Julio de 1840, que exige dicho requisito como necesario para la admision de un registro:

Visto el art. 30 del Real decreto de 4 de Julio de 1825 antes citado, que dice se pierde el derecho adquirido sobre una mina cuando no se habilite en el término de 90 dias la labor de que habla el art. 7.°

Considerando que sobre no resultar la existencia del criadero mineral en la mina Prosperidad cuando se admitió su registro, circunstancia que por sí sola bastaba para invalidarlo, aparece de un modo claro, tanto por la informacion testifical dada por el registrador de la mina San Felipe, como por las manifestaciones hechas en el expediente por el registrador de la Prosperidad, que no se hizo en esta en el término de los 90 dias señalados por el decreto é instruccion del año de 1825 la labor que las citadas disposiciones exigen:

Considerando que no puede fundarse derecho en un registro admitido con visible nulidad, y que ademas es terminante la declaracion de que se pierde el derecho adquirido sobre una mina cuando no se habilita en el término de 90 dias la labor de que habla el artículo 7.° del Real decreto mencionado:

Considerando que caducado el derecho del registrador de la mina Prosperidad por la anulacion legal de un expediente, nada puede objetarse á la concesion definitiva hecha por el Gobierno al registrador de la titulada San Felipe;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres García Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marques de Someruelos, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra Moya, D. Francisco Luxán, D. Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marin, el Marques de Valgornera, Don Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en confirmar mi Real órden de 12 de Setiembre de 1857, absolviendo á la Administracion de la demanda que contra ella propuso D. Santiago Capella, como registrador de la mina Prosperidad.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 30 de Junio de 1859.=Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 31 de Agosto de 1859 en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Cartagena y el de Marina de aquel departamento acerca del conocimiento de la causa instruida contra Antonio Carrion, rastrillador de la Fábrica de járcias del arsenal del mismo, con motivo de las lesiones que infirió á Francisco Pomares, segundo maestro de la espresada fábrica, en la tarde del 14 de Abril último:

Resultando de las declaraciones de Pomares que en la mañana del espresado dia, al reconvenir á Carrion por no estar bien limpio el cáñamo que le presentó diciéndole que volviese á limpiarle, le contestó que no queria; por lo cual, habiendo Pomares enseñado el cáñamo al Comandante, este, despues de reprender á Carrion, de quien recibió la respuesta de que no podia hacer mejor limpia, le dijo que se fuese á la calle, y que en efecto lo hizo, diciendo al mismo Pomares: «maestro, con Dios, que no volverá V. mas aquí:»

Resultando tambien de lo declarado por el propio Pomares, y de lo que depusieron otros dos rastrilladores, segun el primero, que en la tarde de aquel dia no estaba despedido Carrion por cuanto no se habia pasado la papeleta; pero que este, por su voluntad, habia faltado al trabajo en dicha tarde: de lo que dice el segundo, que despues de haber sido llamado en la expresada mañana Carrion por el Jefe de la fábrica, le dijo el declarante que se encargase de aquel trabajo, porque él se iba despedido; y segun el 3.°, que así que habia salido Carrion de la oficina de dicho Jefe se habia puesto á repasar el cáñamo para asegurar el jornal de aquel dia, y le habia dicho al declarante que tomase para el dia siguiente aquel jornal que ya tenia empezado:

Resultando que en la referida tarde, al retirarse á su casa Pomares desde el arsenal, le tiró Carrion, segun afirma el mismo Pomares, tres pedradas, causándole dos de ellas las lesiones mencionadas:

Resultando de una certificacion del Oficial del Detall de la Fábrica de jarcias indicada, que el rastrillador Carrion habia asistido á ella hasta la mañana del referido dia 14 de Abril último inclusive; y que por consecuencia de que en ella habia cometido un acto de insubordinacion contra el maestro encargado de su obrador, habia sido despedido al dia siguiente:

Resultando que instruidas diligencias por la jurisdiccion de Marina y por la civil ordinaria, esta exhortó á aquella de inhibicion, fundándose en que Carrion, como trabajador eventual y no matriculado, no habia disfrutado nunca del fuero de Marina que á los operarios de su clase concedian las leyes 1.ª y 2.ª, título 7.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, cuando teniendo aquel requisito constituian la maestranza matriculada; y en que aunque antes hubiera disfrutado de ese fuero ya no le correspondia en la tarde en que tiró las piedras á Pomares, puesto que en la mañana de aquel propio dia habia sido despedido del establecimiento por el Comandante del mismo:

Y resultando, finalmente, que la jurisdiccion de Marina no ha accedido á la inhibicion, porque, segun la citada ley 2.ª recopilada, el fuero de ese ramo es extensivo á todos los individuos empleados, mientras lo están, en las operaciones de construccion, armamento y aparejo de los Reales bajeles, aunque no se hallen matriculados; y porque Carrion en la tarde repetida de 14 de Abril no estaba despedido, pues que segun la certificacion del Oficial del Detall no la habia sido hasta el dia siguiente; originándose de estas distintas apreciaciones la actual competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que la ley 2.ª, título 7.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion limita el fuero concedido á los fabricantes de lona y jarcia para la Marina al tiempo en que se hallan en actual servicio en los arsenales ó fábricas de la misma:

Considerando que, tanto de las declaraciones del maestro de la Fabrica del arsenal de Cartagena Francisco Pomares, como de la certificacion del Oficial del Detall, aparece que el procesado Carrion asistió á aquella por última vez en la mañana del 14 de Abril próximo pasado, habiendo sido despedido en la misma mañana por el Comandante, segun lo expresa el primero:

Considerando, por consecuencia, que en la tarde de dicho dia ya no se podia considerar á Carrion en el número de los trabajadores de la Fábrica, por mas que no se hubiese llenado hasta el siguiente la formalidad de extender la papeleta de despedida:

Y considerando, por último, que el fuero de dichos trabajadores ó fabricantes, tanto por ser un privilegio en su favor, segun lo expresa terminantemente la ley citada, como por su carácter accidental y de mera actualidad no debe ampliarse;

Declaramos que el conocimiento de la causa formada á Antonio Carrion por las lesiones inferidas á Francisco Pomares en la tarde del 14 de Abril último corresponde á la jurisdiccion ordinaria, y en su consecuencia mandamos se remitan las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Cartagena para su continuacion con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel García de la Cotera.=Vicente Valor.=Antero de Echarri.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Agosto de 1859.=Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 6 de Setiembre, número 249, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado Don Manuel Morales y Perez, en representacion de D. José Mac crohon, Presidente de la sociedad minera La Primitiva Madrileña, concesionaria de la mina Indiana, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, apelada, y mi Fiscal en su representacion, sobre revocacion ó subsistencia de la providencia dictada por el Consejo provincial de Madrid en 10 de Febrero de 1858, declarando caducada la demanda interpuesta por aquella sociedad contra el decreto de caducidad de la mina Indiana, dictado por el Gobernador civil de la provincia en 4 del mismo mes:

Visto:

Visto el escrito presentado en 17 de Setiembre de 1857 al Gobernador civil de la provincia de Madrid por D. Pio Mariano Goya, solicitando la declaracion de caducidad de la mina Indiana, fundándose en que habian trascurrido mas de ocho meses sin trabajar la pertenencia:

Visto el escrito de oposicion y documentos presentados por D. José Mac-crohon con la pretension de que, desestimándose la de D. Pio Mariano Goya, se declarase no haber lugar al denuncio:

Visto el decreto de 4 de Febrero de 1858, dictado por el Gobernador civil de Madrid declarando la caducidad de la mina Indiana, y admitiendo el denuncio por hallarse la sociedad concesionaria comprendida en el párrafo tercero del artículo 24 de la ley de 11 de Abril de 1849:

Vista la solicitud de registro presentada por D. Pio Mariano Goya en 10 de Febrero:

Vista la demanda propuesta en 12 de Marzo por D. José Mac-crohon solicitando la revocacion de aquella providencia, y la declaracion de que la sociedad Primitiva Madrileña debia continuar en posesion pacífica de la mina Indiana:

Vistos los 26 documentos que acompañan á este escrito:

Vista la contestacion del Gobernador de la provincia evacuando el traslado que se le confirió, en la que, llamando la atencion sobre la falta de personalidad en el demandante, solicita en lo principal que se desestime la demanda:

Visto el nuevo escrito presentado por

la parte demandante en virtud de providencia de 23 de Abril, confiriéndole traslado por término de seis dias, y mandando que acreditase en forma su legítima representacion, con la pretension de que la Administracion formalizase su solicitud, é hiciese el resúmen de los puntos de hecho y de derecho:

Vistos los siete otrosíes de este escrito pidiendo, en el primero que se obligara á la Administracion activa á decir, bajo juramento, por cuál optaba entre los dos estremos de interpretacion del caso tercero, art. 24 de la ley de minas, sobre si al hablar del tiempo de trabajos se referia á su pueble ó despueble; en el segundo que el denunciante y un tal Perez compareciesen á absolver, bajo juramento, las posiciones que en forma de interrogatorios presentaba; en el tercero y cuarto presentando varios documentos con objeto de acreditar la personalidad, y la transaccion intentada por los interesados; en el quinto pidiendo que se trajesen otros antecedentes gubernativos al pleito; en el sexto haciendo presente haberse librado una órden de suspension de labores, y en el sétimo y último que se certificase que con infraccion del párrafo sexto, art 103 del reglamento de minas, se habia admitido al denunciante el registro de la Indiana, concluyendo con la pretension de que se le permitiese contestar en el término concedido al traslado pendiente, sin que en el ínterin se estimase que aquel habia corrido:

Vista la providencia dictada por el Consejo provincial de Madrid en 12 de Mayo de 1858, habiendo por evacuado el traslado, y confiriéndole á la Administracion por haber trascurrido con exceso el término señalado:

Visto el escrito presentado por la parte demandante, en 18 de Mayo pidiendo en lo principal, reposicion de la anterior providencia, á lo que se mandó que se estuviese á lo acordado en 12 del mismo mes; confiriéndose traslado á la Administracion respecto al tercero y último otrosí de este escrito, en el que se pedia la suspension de estas actuaciones ínterin se practicaban por la sociedad Primitiva Madrileña las diligencias necesarias para admitir ó desechar las proposiciones de transaccion que la habian sido propuestas por el denunciante:

Visto el escrito de la Administracion de 30 de Mayo evacuando el traslado conferido, y solicitando de nuevo que se desestimase la demanda:

Vista la providencia de 8 de Junio acordando que se tuviese por evacuado el traslado y por conclusos los autos; como tambien á peticion del demandante y denunciador, y oida la Administracion, que se suspendiesen estas actuaciones por el improrogable término de 30 dias:

Visto el escrito presentado en 8 de Julio por la parte demandante, solicitando en lo principal que se le concediese nuevo término para continuar la transaccion pendiente; manifestando ademas en el primer otrosí que exhibia los libros de la sociedad para acreditar la personalidad de D. José Mac-Crohon, y en el segundo insistiendo en que compareciesen á declarar, al tenor de las posiciones presentadas, Goya y Perez:

Vista la providencia del Consejo provincial de 10 de Julio, que á la letra dice así: «Por presentado este escrito; en cuanto á lo principal y otrosí, no há lugar á lo que se pide:

»Visto lo acordado por el Consejo en providencia de 8 de Junio último sobre la suspension de estas actuaciones:

»Visto lo mandado en la disposicion quinta de la Real órden de 8 de Marzo de 1852:

»Visto el párrafo tercero del Real decreto de 20 de Junio de este año:

»Considerando que ha trascurrido el término de suspension señalado por el Consejo con la calidad de improrogable:

»Considerando que si se concedia nuevo plazo de suspension, se hacia ilusorio lo mandado en la disposicion quinta citada, y se concedia de hecho y por tiempo indefinido, derecho para reclamar contra las providencias gubernativas dictadas por los Gobernadores, lo que muy fundadamente han querido evitar las leyes:

«Considerando que no hay términos hábiles para suponer que las pretensiones contenidas en los dos otrosíes son una verdadera prosecucion en forma legal de la accion entablada por esta parte, puesto que el primero se limita á justificar la legítima representacion del Excmo. Señor D José Mac-crohon, y el segundo se refiere y combate una providencia de este Consejo, ratificada, consentida y legalmente ejecutorioda, «Se declara caducada la demanda interpuesta por la sociedad Primitiva Madrileña, y en su representacion por el Sr. D. Cayetano Caballero Infante, contra la providencia dictada por el Excmo. Sr. Gobernador de 4 de Febrero de 1858, por la que se declaró tambien caducada la concesion de la mina Indiana hecha á dicha sociedad:»

Visto el escrito presentado en 21 de Julio por la parte demandante, pidiendo que se tuviese por nulo todo lo actuado, tanto en los autos como en el expediente gubernativo, ordenando que se restituyese á la sociedad concesionaria la mina Indiana, ó de lo contrario que se admitiese la apelacion que subsidiariamente interponia para ante el Consejo de Estado:

Vista la demanda de agravios de 13 de Setiembre de 1858, con la pretension de que se declarase, no solo que la providencia de 10 de Julio último es nula, de ningun valor ni efecto, sino tambien que lo es todo lo actuado, tanto en estos autos como en el expediente gubernativo; ó en otro caso se revoque como injusta dicha providencia, y que se restituya á la sociedad Primitiva Madrileña la posesion de la mina:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la revocacion del auto de 10 de Julio del Consejo provincial de Madrid, y que se devuelvan á este cuerpo las actuaciones para que sigan el curso segun su estado:

Visto el párrafo cuarto, art. 103 del reglamento de 31 de Julio de 1849:

Vistos los artículos 38, 41, 46, 72 y 73 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845:

Considerando, en cuanto al expediente gubernativo, que no es llegado el caso de apreciar sus actuaciones ni decidir acerca de ellas:

Considerando, en cuanto al juicio contencioso, que declarada conclusa la discusion escrita, por el auto de 8 de Junio de 1858 debió el Consejo provincial proceder del modo que determinan los artículos 38 y siguientes del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, estando, como estaban, pedidas y aun admitidas diligencias de prueba, y versando la cuestion sobre hechos que podian hacerla necesaria:

Considerando que el Consejo provincial, á pesar de la ilegal condescendencia de la Administracion, no debió acceder á la suspension del procedimiento á pretexto de una transaccion, que aunque se hubiese realizado era ineficaz por la falta de derecho del denunciante:

Considerando que dicho Consejo no pudo conminar al demandante con una pena que desconoce la ley (cual era la caducidad de accion deducida ya en juicio) si dejaba pasar el plazo concedido para la suspension de las actuaciones sin proseguirla; cuando por otra parte el procedimiento estaba ya declarado concluso, y no habia necesidad para terminarlo de las gestiones del litigante:

Considerando que, aun concedida la validez de dicha conminacion por el consentimiento de las partes, no habia llegado el caso de hacerla efectiva, porque pedida próroga del plazo dentro de los 30 dias, habia aun tiempo, si se negaba, para gestionar en prosecucion de la accion entablada, aun en el supuesto de ser necesaria tal gestion:

Considerando, en fin, que el auto de 10 de Julio, teniendo el carácter y la fuerza de sentencia definitiva, puesto que en él se declara caducada la demanda y queda virtualmente confirmada la resolucion gubernativa, se dictó sin prévia citacion de las partes, y por lo mismo con el vicio de nulidad que señala el caso sexto del art. 73 del mencionado reglamento de 1.° de Octubre de 1845;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Gerona, el Conde de Torre Marin, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar nulo el auto dictado por el Consejo provincial en 10 de Julio de 1858; en dejar sin efecto lo actuado desde el 8 de Junio en que se hubo por concluso el pleito, entendiéndose que lo que por él quedó conclusa fué la discusion escrita, y en mandar se devuelvan los autos para que dicho Consejo proceda á lo que corresponda con sujecion á reglamento.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta de que, certifico.

Madrid 30 de Junio de 1859.=Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

A las seis de esta tarde he recibido el despacho telegráfico siguiente, comunicado por el Excmo. Sr Ministro de la Gobernacion.

«El 18 se embarcó en Algeciras para Ceuta la division de vanguardia mandada por el General Echagüe. Ayer dió parte de haberse posesionado del Serrallo, cuyo punto está atrincherado. En el corto fuego que han hecho los moros, hemos tenido un solo herido. No han presentado fuerzas y solo se han visto algunos grupos. El General en Gefe quedaba ayer en Cádiz activando las operaciones del ejército.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Segovia 20 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Felix Fanlo.

SECCION DE ESTADISTICA.

El Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, con fecha 14 de Agosto último, me dice lo siguiente:

Las operaciones para la formacion del nuevo Nomenclator tocan ya á su término en esa provincia, despues de ocho meses de no interrumpidas tareas. Durante este período, la Comision central de estadística no ha omitido medio alguno, de cuantos han estado á su alcance, para hacer comprender hasta en sus mas triviales pormenores, la Real Instruccion de 8 de Enero y circulares aclaratorias posteriores; y V. S. sabe bien que siempre la ha encontrado pronta y favorablemente dispuesta para responder á las dudas que ha creido oportuno consultarle.

Pero apesar de esto y de la celosa cooperacion que ha encontrado en esa Comision provincial y Seccion de estadística, cree que todavia puede intentarse una prueba que asegure y garantice el crédito de una obra tan importante; en la inteligencia de que por muchos que sean los trámites porque pase y las depuraciones á que se sujete, no dejarán de deslizarse algunos defectos, siempre disculpables, atendida su natural complicacion y la variedad de sus detalles.

Bajo este supuesto, luego que se termine la impresion del Nomenclator dispondrá V. S. que se esponga al público por los Ayuntamientos (durante quince dias), encargando á estos que oigan las observaciones dirigidas á depurar los datos contenidos en el mismo; de todo lo cual deberán darle cuenta circunstanciada al devolver aquel documento.

Con igual objeto, hará un llamamiento al patriotismo de las personas competentes é ilustradas, y oirá en particular á los M. RR. diocesanos, arciprestes, diputaciones, y consejos provinciales y jueces de primera instancia, en cuyas secretarías y dependencias existen apreciables antecedentes para fijar la naturaleza de las po-

blaciones y los verdaderos nombres de las mismas.

Mas para que los particulares y funcionarios puedan informar atinadamente sobre lo que se desea, créese oportuno determinar aquí los puntos cardinales del Nomenclator, tales como se comprenden, á fin de poder utilizar las observaciones de aquellos.

Quiérese en primer lugar, que los nombres de las poblaciones, viviendas y sitios aparezcan escritos como los escriben los naturales del país, para que se conozca la genuina y natural pronunciacion de los mismos; si bien los artículos, que segun el uso, preceden á los nombres, deben posponérseles entre paréntesis, por conseguir así el órden alfabético, tan indispensable en esta clase de trabajos, á menos que no formen parte integrante de ellos, en cuyo caso se antepondrán, uniendo unos y otros en un solo vocablo. Cuando las viviendas y sitios reales no sean conocidos por un nombre propio específico, se designarán con el genérico respectivo seguido de un apelativo ó bien del nombre personal del dueño, arrendatario ó inquilino. La inscripcion de los sitios y viviendas debe hacerse solo individualmente, cuando no forman grupos ó no están comprendidos en los cascos de las poblaciones.

Adviértese respecto á la acentuacion, que son innecesarios los acentos en los nombres de pronunciacion aguda terminados en consonante, al paso que son indispensables en los análogos que terminan en vocal ó en *s* y en los esdrújulos; y muy convenientes sobre la penúltima sílaba de los graves acabados en consonante y de los semiesdrújulos acabados en diptongo.

Debe cuidarse en segundo lugar, de que los calificativos especiales ó de carácter provincial, se espliquen por otros equivalentes castellanos, mas propios y universalmente conocidos.

En tercer lugar, debe cuidarse de la exactitud en clasificar los edificios y hogares por lo que respecta á su habitacion: advirtiéndose á este propósito, que unos se consideran inhabilitados por su naturaleza, como las hermitas, santuarios, palomares, pajares, cuevas para guardar vino, etc. que se hallan aislados ó constituidos con independencia de las viviendas; y otros por accidente, como son todos aquellos que estando destinados para ser habitados constantemente, se hallaban sin morador ó inquilino al recoger los datos. Pero aquellos que solo se ocupan en ciertas épocas ó estaciones deben clasificarse como habitados temporalmente, aun cuando no lo estuvieren al recoger los datos.

Finalmente, para clasificar los edificios segun su naturaleza ó construccion, debe tenerse en cuenta que constituyen piso en los mismos los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos de industria, aperos ó utensilios, aun cuando no se habiten, con tal que ocupen la parte principal ó mas estensa de dichos edificios. De aquí se infiere, que no deben computarse como pisos las cuevas ó sótanos que están bajo el nivel comun de la calle ó del campo, ni las ataloyas, miradores, terrados ó torreones que suelen coronar ciertos edificios ó elevarse sobre una parte de los los mismos.

Luego que hayan trascurrido los quince dias señalados para la inspeccion pública del Nomenclator, y se encuentren en la Seccion reunidas y ordenadas cuantas observaciones se hubiesen hecho acerca del mismo, las examinará la Comision provincial de estadística, en una ó mas sesiones extraordinarias, oyendo verbalmente á los diputados, consejeros y demas personas competentes que se encuentren en la capital, dirigiéndoles al efecto las invitaciones oportunas.

Acordadas definitivamente las rectificaciones y enmiendas que han de hacerse en el Nomenclator, se ordenarán y publicarán en uno ó mas pliegos dispuestos en idéntica forma que los de aquel, uniéndolos al mismo como parte integrante suya, siendo llegado entonces el caso de cumplir con lo prescrito en el artículo 47 de la Instruccion.

Prevengo á V. S. por último, que debe acompañar esta comunicacion impresa á los ejemplares del Nomenclator que han de exponerse al público y circularse entre los particulares y funcionarios, para que las observaciones que hagan relativas al mismo, las ajusten á las bases indicadas; pudiendo V. S. hacer por separado las advertencias que crea oportunas, á fin de asegurar mas y mas el resultado de cuanto se desea, en interés de un servicio público de tan trascendental importancia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su cumplimiento, advirtiendo á los Alcaldes que tan luego como reciban el Nomenclator de su respectivo pueblo, que será muy en breve, lo fijen al público en el paraje de costumbre, y oigan las observaciones que se les hagan respecto á dicho documento. Asimismo celebrarán los Ayuntamientos una sesion extraordinaria, despues de pasado el plazo prefijado, convocando á los mayores contribuyentes y todas las personas de capacidad reconocida, á fin de que acuerden si se hallan exactos en el Nomenclator los datos consignados, y si hay que hacer algunas observaciones ó rectificaciones, dándome parte inmediatamente del resultado del acuerdo. Segovia 19 de Noviembre de 1859.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Deseando la Diputacion provincial asegurar el porvenir de los soldados naturales de esta provincia que tomen parte en la actual guerra de Africa, ha acordado en sesion de 12 del corriente acoger bajo su mas eficaz proteccion á todos los soldados hijos de la provincia que se hallan ó hallaren sirviendo en el ejército, cubriendo personalmente la plaza que les tocó en suerte ó en clasede voluntarios, que se inutilicen en la actual campaña contra el Imperio de Marruecos, proporcionándoles medios de subsistencia ó retribuyéndoles con una pension de 4 rs. diarios.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Segovia 17 de Noviembre de 1859.=Felix Fanlo.

Vigilancia.

En el Juzgado de Arévalo se sigue causa criminal de oficio contra António Perez, Antonio Babello y Agustin Duval, Gitanos, como presuntos reos de hurto de caballerías, con las que fueron aprendidos, cuyas señas se insertan á continuacion.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial, para que llegando á noticia de sus dueños, puedan presentarse en el espresado Juzgado de Arévalo á hacer la reclamacion oportuna. Segovia 18 de Noviembre de 1859.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña clara con lucero y bebe, de seis cuartas y media y dos dedos, de once años de edad.

Otra yegua tambien castaña, viscosa, con lucero entre cortado, lunar entre los hoyares, calzada, alta de los pies, de seis cuartas y cinco dedos, de diez y seis años.

Y un caballo castaño, viscoso, capon, con lunares en los costillares, seis cuartas y cuatro dedos de alzada, y de ocho años de edad.

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Soria se sigue causa criminal de oficio con motivo de haber sido robada la casa de del Sr. Cura del pueblo de Pedraja por tres hombres desconocidos, uno montado y dos infantes, los cuales se llevaron cuatro napoleones, cinco pesetas, doce medias pesetas y tres reales en calderilla, cuyas señas se insertan á continuacion.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos sugetos, y caso de ser habidos los pongan con las seguridades necesarias á disposicion del expresado Juzgado. Segovia 18 de Noviembre de 1859.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de los tres hombres.

De 28 á 30 años de edad, vestidos con capotes de capuchon, el uno con gorro encarnado como catalan y atado un pañuelo al rededor de la cabeza, otro con sobrero calañés, moreno de cara, y del otro se ingnora su trage.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

ESTADISTICA.

Se recuerda la remision de los amillaramientos del año próximo para fin del presente mes.

Pasado con mucho exceso el plazo que se señaló para la presentacion de los amillaramientos de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, segun se previno en circular de esta Administracion de 17 de Setiembre último, inserta en el Boletin de 19 del mismo, núm. 113, la misma se vé en la precision de manifestar á los varios distritos que aun faltan, que si para fines del presente mes no se halla dicho documento en esta oficina, me veré en la sensible pero indispensable necesidad de expedir plantones á costa de los morosos y de proponer al Sr. Gobernador se imponga la multa de 500 rs. á los Presidentes y demas individuos que componen las Juntas periciales. Segovia 18 de Noviembre de 1859.=José Juan de Martinez.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado desde el dia de manana, se procederá á la venta á panera abierta de toda la cebada y centeno existente en los almacenes y paneras de esta Administracion y sus subalternas de Santa María de Nieva, Cuellar y Sepúlveda. Y á fin de que las personas que gusten puedan interesarse en su compra, sé hace público por medio de este periódico oficial. Segovia 17 de Noviembre de 1859.=El Administrador, Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado se saca á pública subasta el dia 18 de Diciembre próximo y hora de doce á doce y media de su mañana, la obra del derribo de la casa núm. 108, de la calle del Mercado de esta ciudad, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado que se halla de manifiesto en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, cuyo acto tendrá lugar en los estrados del Sr. Gobernador civil, bajo su presidencia; teniendo entendido que no se admitirá postura menor de 408 rs., tipo del remate.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 18 de Noviembre de 1859.=El Administrador, Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Banderin de embarque para Ultramar.

Habiéndose establecido en esta Capital el banderin para Ultramar con las ventajas que marcan varias Reales órdenes, como son filiarse con opcion al premio de 8000 rs. y ademas recibir antes de marchar como gratificacion la suma de 300 á 400 rs., se avisa á los jóvenes que deseen filiarse para el ejército de Ultramar que acudan á la oficina del Gefe, calle de la Cintería, núm. 4, donde se les enterará de los pormenores y demas ventajas que disfrutan. Segovia 16 de Noviembre de 1859.=El Capitan Taniente Gefe del Banderin, Eduardo Caballero.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.

Suplemento al Boletin oficial, núm. 140.

El dia 6 del próximo pasado Octubre, desaparecieron del pueblo de Riaza dos yeguas, de la propiedad de Juan Martin Arranz, vecino de dicho pueblo y sus señas son las siguientes: una, edad cuatro años, pelo cano oscuro, blanca la frente y punta de la cola, como de seis cuartas y cuatro dedos, herrada de las manos, una en mejor estado que otra, marcada á fuego con el de la ganadería á que perteneció: Otra de seis años, pelo castaño oscuro, de seis cuartas y dos dedos de alzada, poco mas ó menos, herrada de las manos, y tambien debe tener marco; tiene de particular un defecto en una mano ó sea como inchado ó grueso mas un menudillo: la cana tiene una señal en el pecho de una cornada.

La persona que sepa su paradero avisará al referido Juan, quien abonará los gastos causados.

Juan Marugan ha tomado á su cargo el servicio de la antigua y acreditada posada nombrada de Caballeros, sita en esta capital de Segovia, y se propone no tan solo que dicha posada conserve el buen nombre que hasta aqui ha tenido, sino aumentársele por efecto de ofrecer, como desde luego lo hace, á todas las personas que le dispensen el favor de venir á hospedarse á ella, que encontrarán las mayores seguridad, puntual y esmerada asistencia, unidas á la equidad. Lo que se hace saber para que llegue á noticia del público.